

RAD. 2015-008

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA Y OTROS

DEMANDADO: CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE Y OTRO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

1.- Presenta el apoderado de la Sociedad CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE S.A.S., recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19 de octubre de 2021 en cuanto al punto noveno en que se rechazó "la excepción de mérito de nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, formulada por la demanda Constructora Riomar Caribe S.A.S.

Señala el apoderado, y hace hincapié en el hecho de que no ha propuesto incidente de nulidad, sino excepción de nulidad, originada en la sentencia de 2ª instancia dictada por el Tribunal Superior, que hace parte del título ejecutivo

Manifiesta que presentó como excepción de fondo la nulidad de la sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, la que fue proferida en el proceso declarativo, por el Tribunal Superior de esta ciudad de Barranquilla.

Por lo tanto, invocando normas y doctrina, solicita revocar el punto noveno de la parte resolutive del auto de 19 de octubre de 2021, referente a la excepción de nulidad propuesta por su representada y en su lugar dar el trámite de las excepciones que reglamenta el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que emitió la providencia, la revoque, modifique o reforme.

Se duele el apoderado del rechazo de la excepción propuesta, pues considera que el despacho no debe darle aplicación al artículo 442 del C.G.P., para rechazar la excepción, sino darle aplicación al artículo 443 ibídem.

Tenemos que el artículo 442 del C.G.P., señala:

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (subraya del despacho)

Teniendo en cuenta que la excepción de fondo de NULIDAD DE LA SENTENCIA QUE SIRVE DE TÍTULO EJECUTIVO, no corresponde a las excepciones de mérito, taxativamente enlistadas en el artículo referenciado anteriormente, que son las únicas procedentes cuando se trate de cobro ejecutivo de una providencia judicial.

Ahora, la misma norma señala que las nulidades que pueden proponerse en esta clase de ejecuciones, son las de indebida representación y falta de notificación o emplazamiento, tal como se le hizo saber al apoderado en el auto recurrido, y no porque se le haya dado el trámite de un incidente de nulidad, como erróneamente lo consideró el apoderado, para rechazar la excepción, razón por la cual no es posible darle aplicación a lo establecido en el artículo 443 ibídem.

Ahora el recurrente invoca cita jurisprudencial en respaldo de su posición, la cual transcribimos:

Debe incluirse, además, la nulidad en la sentencia cuando no es susceptible de recursos y constituye el título ejecutivo, que consagra el artículo 134 del Código General del Proceso, a la cual se le da el mismo efecto previsto para las consagradas en el artículo 442, ibídem, esto es, que implica retrotraer el proceso declarativo a la etapa anterior a dicha providencia”.

No acogemos esta posición jurisprudencial, pues en este caso implicaría desconocer la ejecutoria de una providencia de nuestro superior funcional, lo que está vedado al elevarse a causal de nulidad por el numeral 3º., del artículo 133 del C. G del P.-

Por estas razones el recurso de reposición será negado. La providencia que rechaza las excepciones en proceso ejecutivo es apelable acorde a lo dispuesto en el numeral 4 del inciso 2º., del artículo 321 del C. G del P.- SE concederá en el efecto devolutivo atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º., del artículo 323 del C. G del P.-

2.- Por otra parte, el apoderado de INNOVADORES URBANOS, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021, y presenta sus argumentos. Se concederá el recurso en el efecto devolutivo.

3.- En memorial del 25 de octubre de 2021, solicita el apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S., la terminación del proceso por pago total de la obligación en consideración a que en la cuenta de embargo judicial del Banco Agrario, aportados para el cumplimiento de la sentencia el 17 de noviembre y 1 de diciembre de 2020, hay consignaciones por valor de \$458.642.048.00 y en caso de considerar improcedente, solicita la reducción del embargo decretado hasta por la suma de \$233.921.290, habida consideración, como ya se manifestó, que en la cuenta de dicho proceso se encuentra consignada la suma de \$458.642.048.00.; esto conforme a lo señalado en el Artículo 600 del C.G.P.

Todo lo anterior en consideración a que, habiéndose pagado el total de la obligación, por lo menos, en lo resuelto por la segunda instancia y haberse acreditado al proceso, títulos judiciales por valor de \$458.642.048.00, desde noviembre de 2020, se continúa colocando al demandado en una situación aún más gravosa, al imponerle una caución por valor de \$692.563.338.00, lo que equivaldría, sumadas las dos cifras. Para un total de \$1.151.205.386, lo que significaría un desequilibrio o desproporción de más del 600% del valor adeudado por INNOVADORES URBANOS, que como ya se dijo, pagó en su totalidad la obligación a su cargo, y no solo eso, sino la de la TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, y de lo ordenado en las instancias judiciales respectivas.

Por lo tanto, habiéndose sufragado la obligación dineraria, resulta exorbitante e injusta la caución impuesta y su consecuente medida cautelar sobre 47 inmuebles tasados en más de \$12.000.000.000.00 de pesos, los cuales hacen parte del predio que se pretende embargar.- Agrega el memorialista:

*Es por lo anterior, su Señoría, **que solicito la liquidación del crédito**, teniendo en cuenta la fecha de las consignaciones realizadas como pago de la obligación objeto de la presente demanda, y se haga entrega de los títulos judiciales en los términos del artículo 461 del CGP, y de hallarse un saldo por sufragar o un exceso de este, se proceda de conformidad con lo preceptuado en la ley, o en su defecto, como bien se expresó en el Auto de fecha 19 de octubre de 2021, en la parte considerativa, inciso 7 del mismo, se le dé aplicabilidad a lo reglado en el Artículo 600 del C.G.P. (Resalte del juzgado)*

Frente a lo anterior debe decirse que es necesario que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y costas, para proceder a la entrega de dineros al ejecutante y dar por terminado el proceso acorde a lo dispuesto en el inciso 2º., del artículo 440 del C. G del P., en concordancia con los artículos 446, 447 y 461 del mismo código.

Es el caso que la liquidación del crédito sólo puede practicarse ante los jueces civiles del circuito de ejecución. Cómo este juzgado no es competente para dar trámite a la liquidación del crédito, mal puede aplicar lo dispuesto en los artículos 446 y 447 del C. G del P.-

Ahora, el inciso 3º., del artículo 461 del C. G del P., le permite al ejecutado presentar la liquidación del crédito y las costas, con lo que el juez debe dar traslado de esas liquidaciones al ejecutante.-

En este caso el apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S., solicita la liquidación del crédito, siendo el caso que debe ser de su iniciativa el presentarla atendiendo al momento procesal de este asunto, junto con la liquidación de costas del proceso de ejecución, para poder dar aplicación a lo dispuesto en los incisos 3º., y 4º., del artículos 461 del C. G del P., y de esa manera, sin esperar a que el asunto sea remitido a los jueces de ejecución civiles del circuito, dar trámite a las liquidaciones y llegar de esa manera, si es el caso, a la terminación del proceso por pago.- Debe tenerse en cuenta que en el ordinal 5º. De la parte resolutive del mandamiento de pago, ordenó el pago de cánones de percepción periódica, lo que implica el pago de sumas futuras aún no causadas.

Por las razones anteriores no es posible dar por terminado por pago el proceso como lo pide el memorialista.

4.- Ahora el apoderado de INNOVADORES URBANOS S.A.S., solicita en el mismo escrito se dé aplicabilidad al artículo 600 del C. G del P.-

En informe secretarial de 31 de marzo de 2022, la secretaria da cuenta que se encuentran depositados a órdenes de este proceso, títulos judiciales por la suma de \$458.642.046,00.-

No es posible atender la solicitud de reducción de embargos por dos razones. La primera es que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 600 del C. G del O., ello procede cuando se encuentren consumados los embargos y secuestros. En este proceso aún no se encuentran consumados los secuestros de los inmuebles cuyo embargo se decretó.

La segunda razón es que aún no se ha recaudado a órdenes del proceso, sumas de dinero y bienes que superen el doble del crédito, sus intereses y costas prudencialmente calculados, según lo exige el mismo artículo 600 del C. G del P.- Esto se dice pues a 05 de abril de 2021, cuando se dicta auto que fija caución para desembargar, se señala en la suma de \$692.563.338 cómo valor a esa fecha de la ejecución a cargo del solicitante de la caución, INNOVADORES URBANOS, aumentada en un 50%.-

Debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago comprende, entre otros conceptos, un crédito de percepción sucesiva correspondiente a los cánones de arrendamiento que se sigan causando, hasta seis meses después que HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, reciban el dinero correspondiente a la indemnización por la pérdida de la vivienda, y no hay prueba en el expediente que esa indemnización se hubiere pagado.- Esto según lo dispuesto en el numeral 4º., de la parte resolutive del auto de fecha octubre 19 de 2021, que modifica el ordinal 5º., de la parte resolutive del mandamiento de pago de 06 de noviembre de 2020 que enseguida se transcribe:

“CUARTO. MODIFICAR lo dispuesto en el ordinal 5º de la parte resolutive del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de noviembre de 2020, el cual quedará así:

5.- Ordénese a CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS que en el término de cinco (5) días paguen a HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, la suma de \$175.669.740.00 por concepto de los cánones de arriendo del 20 de octubre de 2014 al 20 de noviembre de 2020 del inmueble ubicado en Salgar Puerto Colombia en la carrera 5ª N.7-02.

CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS SAS deberán pagar los cánones que se sigan causando del inmueble mencionado, con los aumentos ya referidos a los señores HERNANDO ANTONIO ROMERO PEREIRA y PATRICIA LUZ CUENTAS DE ROMERO, hasta seis (06) meses después que estos reciban el dinero correspondiente a la indemnización por la pérdida de la vivienda.-

Las anteriores sumas deberán ser pagadas a cargo de CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE como único obligado en el 40% y de manera conjunta y solidaria a cargo de ONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS e INNOVADORES URBANOS en el 60% restante.-

Sobre todas esas sumas de dinero se cancelarán intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, desde que se causaron 31 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, para los cánones que se causaron hasta esa fecha; para los cánones que se sigan causando después de esa fecha se cancelarán intereses desde su causación.:

5. Conforme lo solicita la parte demandante, se requerirá a secretaria para que dé cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas a través de autos de fecha, 06 de noviembre de 2020 (Archivo 02 Cuaderno 03Medidas Cautelares), y de 25 de agosto de 2021 (Archivo 31 cuaderno 02EjecutivoSentencia)

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SA.S., contra el numeral 9., de la parte resolutive del auto de 19 de octubre de 2021. (Archivo 42 del cuaderno 02EjecutivoSentencia)

2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada CONSTRUCTORA RIOMAR CARIBE SAS, contra el numeral 9º., de la parte resolutive del auto de fecha 19 de octubre de 2021 (Archivo 42 del cuaderno 02EjecutivoSentencia).- Compártase lo actuado con el vínculo respectivo con el Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil-Familia.-

3.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de INNOVADORES URBANOS, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2021(Archivo 42 del cuaderno 02EjecutivoSentencia).- Compártase lo actuado con el vínculo respectivo con el Tribunal Superior de Barranquilla, sala Civil-Familia.-

4.- **NEGAR** la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado de INNOVADORES URBANOS.

5.- **NO ACCEDER** a la petición de reducción de embargos, elevada por el apoderado de INNOVADORES URBANOS.

6.- **ORDENAR** que por secretaría, se libren oficios para dar cumplimiento a las órdenes de embargo impartidas a través de autos de fecha: 06 de noviembre de 2020 (Archivo 02 Cuaderno 03Medidas Cautelares), y de 25 de agosto de 2021 (Archivo 31 cuaderno 02EjecutivoSentencia)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09104a1ed05951315d9d67d7e6e332b6c941c55f25a74fd237c0ac74de7933ef**

Documento generado en 06/04/2022 04:03:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**